



EXPEDIENTE : 144-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0176-2018

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 22 de mayo de 2019

SUMILLA: *Corresponde confirmar la Resolución recurrida en la medida que el usuario no ha acreditado que la diferencia de peso entre la mercadería inicialmente manifestada y la finalmente controlada y descargada se haya generado por deficiencias en la prestación del servicio atribuible a la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. (en adelante, SAVAR o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0176-2018 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 02 de mayo de 2018, SAVAR, en su calidad de agente de aduana, interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de la Factura N° F003-84520 emitida por un monto ascendente a US\$ 319. 44 (trescientos diecinueve con 44/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de "*Descarga Carga Fraccionada Porción Tierra/Diferencia de Peso Manifestado*"; argumentando lo siguiente:
 - i. El cargo incluido en la factura bajo reclamo corresponde a la diferencia de peso de 37.599 TN registrado por los 1,003 atados de varillas de construcción, cuya diferencia se originó por un error por parte APM al momento de realizar las operaciones de descarga de la nave FU XING HAI asignada a su comitente INKAFERRO PERÚ S.A.C.
 - ii. APM solicitó que el despacho de su mercadería se realice bajo la modalidad de barrido con la finalidad de agilizar las operaciones de descarga. No obstante, una vez culminada la descarga, al efectuarse el pesaje de la mercadería, ésta no coincidió con lo consignado en el documento de Manifiesto de Carga.





- iii. En efecto, el 23 de marzo de 2018, la empresa SAKJ DEPOT¹ emitió el documento N° 1284-004-18-DASD donde se precisó haberse declarado 1,003 atados de varillas de construcción con un peso total de 2041,071.00 TN. correspondiente a la autorización N° 90255; sin embargo, debido a un error en la contabilización de pesos por parte de APM indicó que el peso total descargado era de 2,078.670.00 TN; esto es, una diferencia de 37.599 TN con lo declarado inicialmente.
- iv. En ese sentido, solicitó a APM emita una Nota de Crédito por la Factura N° Foo3-84520, toda vez que el cargo facturado se generó por una equivocación en el pesaje final de la carga imputable la Entidad Prestadora.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 21 de mayo de 2018, APM declaró infundado el reclamo presentado por SAVAR señalando lo siguiente:
- i.- El cobro objeto de reclamo ha sido facturado acorde con lo dispuesto en el artículo 7.1.2.1.2.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, el cual establece lo siguiente:

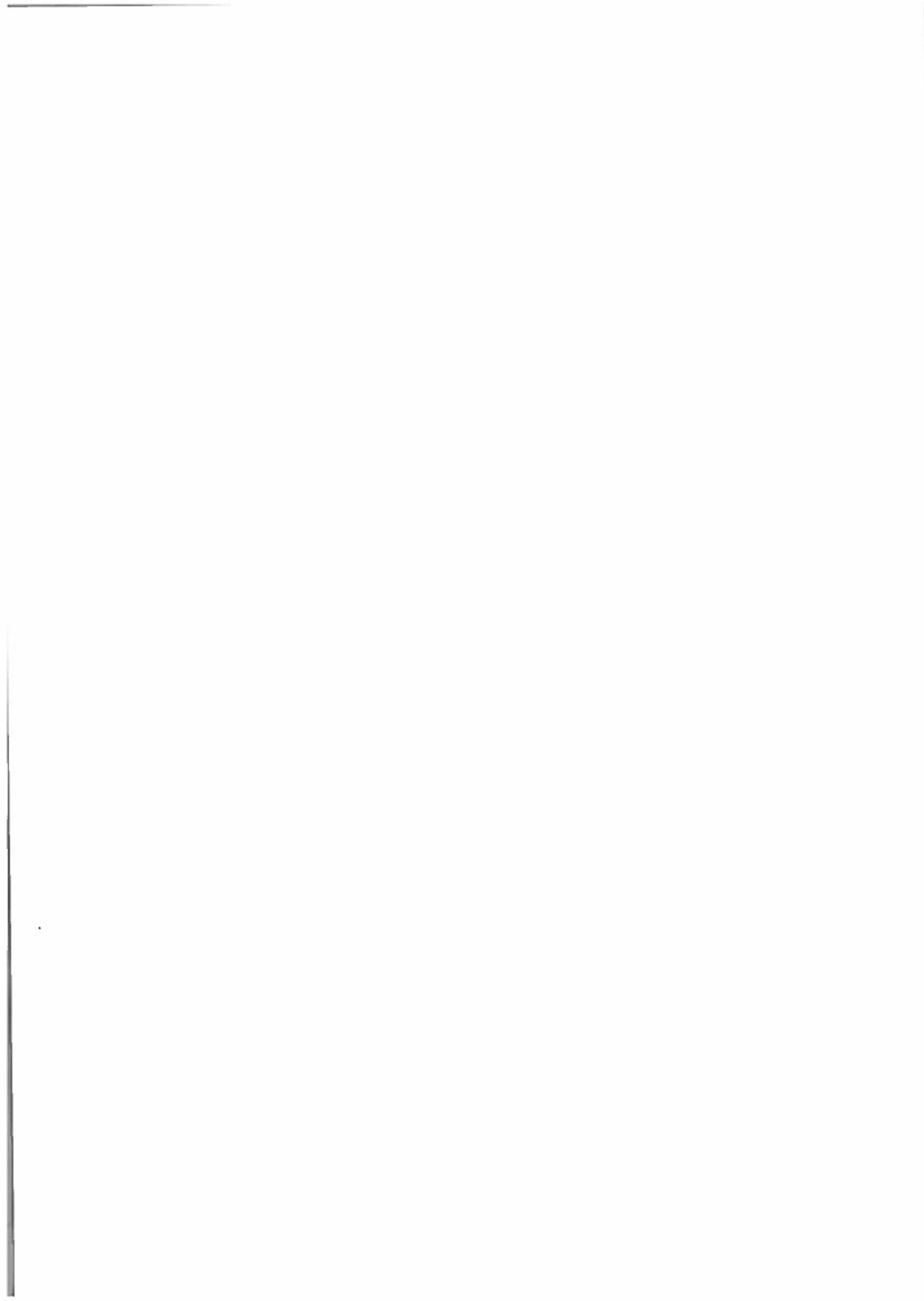
"7.1.2.1.2 Servicio Estándar Carga Fraccionada (Sección 2.1.2 del Tarifario)

Embarque y Descarga de Carga Fraccionada. - El servicio estándar a la carga fraccionada incluye:

- a) *El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- b) *El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- c) *El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- d) *El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- e) *El servicio de trinca y destrinca;*
- f) *El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- g) *Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por APM TERMINALS CALLAO S.A. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del Aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*
- h) *La Carga podrá permanecer almacenada en el Terminal a libre disposición del Usuario hasta tres (03) días calendario.*

En el caso del embarque o descarga de carga fraccionada –porción nave- el servicio incluye la transferencia de la carga de nave a muelle y tarja. El cobro del servicio en su porción nave será facturado a la línea naviera o al consignatario de la carga, lo que dependerá de las condiciones establecidas en el contrato de transporte marítimo. Si el servicio en su porción nave es facturado al consignatario de la carga, entonces se le añadirá el IGV."

¹ Empresa que ofrece servicios de almacén aduanero, conforme a la información consignada en el enlace: www.sunat.gob.pe/operatividadaduanera/almacenes





- ii.- En el presente caso, de acuerdo con lo manifestado por SAVAR, su mercadería debía pesar 2,041.071 TN; sin embargo, al momento de culminar el despacho de la carga se verificó que la misma contaba con un peso de 2,078.670 TN, por lo que se procedió a facturar el cargo del servicio de descarga de la mercadería no manifestada.
 - iii.- Conforme al documento denominado Certificado de Peso emitido por APM, se acreditó que los 1003 atados de varillas de construcción entregados a SAVAR registraron un peso final de 2,078.670 TN; información que también ha sido confirmada con el reporte de peso emitida por balanza, por lo tanto, el cargo cobrado por APM se encuentra debidamente sustentado.
 - iv.- A fin de acreditar su posición, SAVAR elevó como medio probatorio un Informe emitido por la empresa SAKJ DEPOT; no obstante, dicho informe no acredita fehacientemente que los 1003 atados de varillas de construcción registraron el peso manifestado inicialmente; esto es, 2,041.071 TN.
- 3.- Con fecha 08 de junio de 2018, SAVAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, argumentando lo siguiente:
- i. La diferencia entre el peso inicialmente manifestado y el peso final registrado se originó por un error por parte APM al momento de realizar las operaciones de descarga de la nave FU XING HAI asignada a su comitente INKA FERRO PERÚ S.A.C.
 - ii. APM solicitó que el despacho de su mercadería se realice bajo la modalidad de barrido con la finalidad de agilizar las operaciones de descarga. No obstante, una vez culminada la descarga, al efectuarse el pesaje de la mercadería, ésta no coincidió con lo consignado en el documento de Manifiesto de Carga.
 - iii. En efecto, la empresa SAKJ DEPOT emitió el documento N° 1284-004-18-DASD en el cual se precisó que debido a un error en la contabilización de pesos por parte de APM indicó que el peso total descargado ascendió a 2,078.670.00 TN; esto es, se registró una diferencia de 37.599 TN con lo declarado inicialmente (2,041.071 TN), por lo que dicho error debe ser asumido por APM y en consecuencia, proceder a anular el cargo materia de reclamo.
- 4.- El 15 de junio de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento.
- 5.- El 08 de mayo de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia del representante de APM, quien procedió a presentar su informe oral, quedando la causa al voto.
- 6.- El 13 de mayo de 2019, APM presentó sus alegatos finales, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.



**II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a SAVAR de la factura N° Foo3-84520 materia de reclamo, emitida por concepto de "Descarga carga fraccionada porción tierra/ diferencia de peso manifestado", por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

8.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de SAVAR respecto del cobro por parte de APM de la factura N° Foo3-84520, emitida por el servicio de "Descarga carga fraccionada porción tierra/ diferencia de peso manifestado". Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura². Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM³ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM), por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora².

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

³ 1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede consistir en precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley³.





- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a SAVAR el 21 de mayo de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 11 de junio de 2018.
 - iii.- SAVAR apeló la Resolución N° 1 con fecha 08 de junio de 2018, es decir dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁷.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 13.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado Peruano⁸, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

⁵ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁷ TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

⁸ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.



**"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR**

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

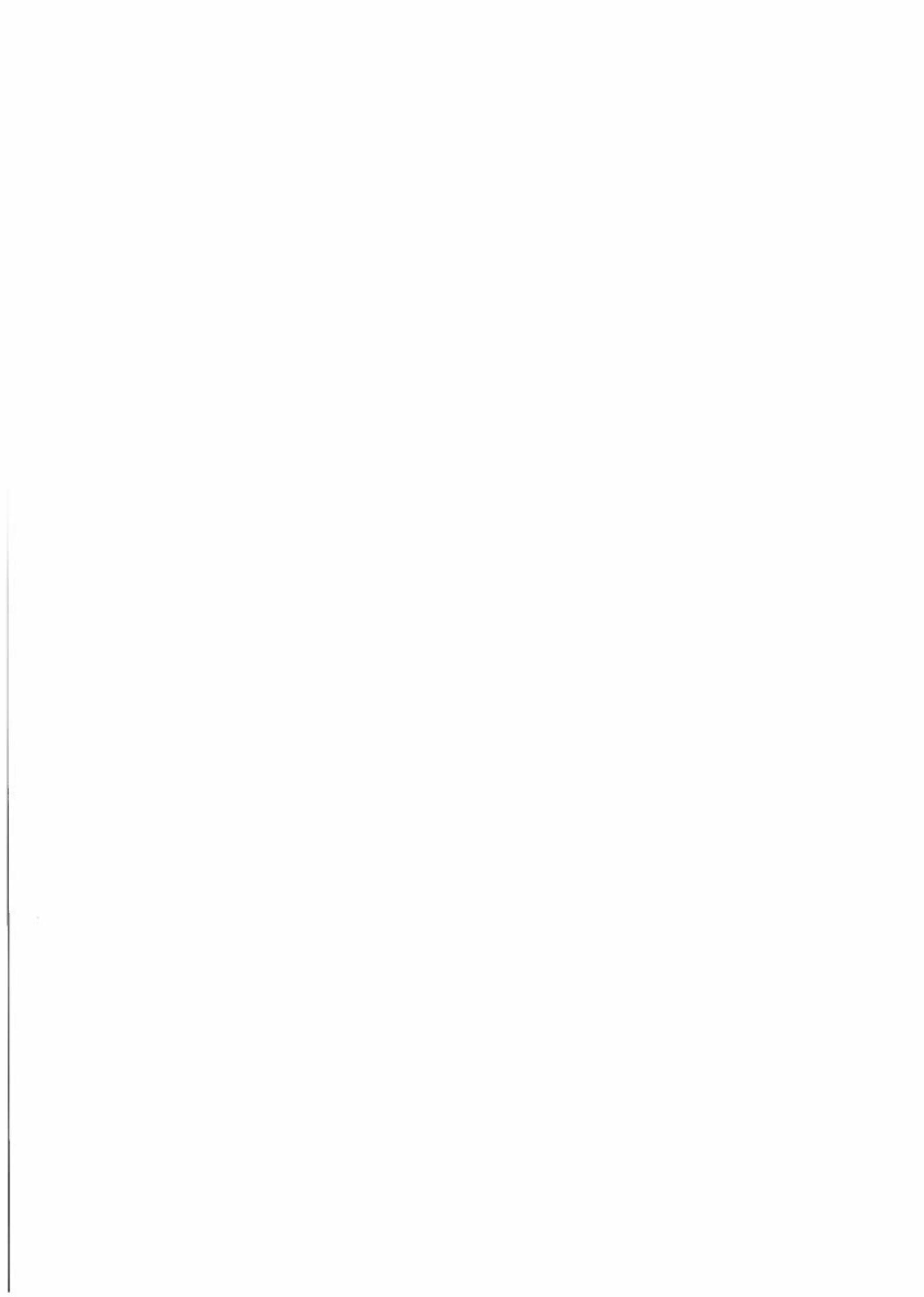
- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente. (...)"*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 14.- En ese sentido, se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio.

Sobre el pago de los servicios prestados

- 15.- Al respecto, cabe precisar que el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (RETA), define a la tarifa como "(...)



la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios derivados de la explotación de infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza.”

- 16.- En ese sentido, se puede alegar que el cobro de la tarifa obedece a la relación contractual que existe entre APM y los usuarios, en la cual, la Concesionaria tiene la obligación de brindar los servicios que se le solicite dentro de la infraestructura portuaria, mientras que el usuario está obligado al pago correspondiente por la prestación efectiva de estos. Lo dicho es concordante con el artículo 9 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios (en lo sucesivo, RUTAP)⁹, que en su artículo 9 prescribe lo siguiente:

“Artículo 9.- De las Obligaciones del Usuario

a) Pago de la tarifa

- ✓ Abonar la tarifa o precio establecidos por cada uno de los servicios que le brinda las Entidades Prestadoras, de acuerdo con lo que establezca el tarifario vigente correspondiente.
- ✓ El usuario debe abonar la tarifa correspondiente en la moneda que establezca el tarifario correspondiente”.

- 17.- Al respecto, el cobro por concepto de descarga por carga fraccionada se encuentra detallado en la sección 2.1.2.1. del tarifario de APM, versión 6.3¹⁰, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

SECCIÓN 2	CARGA FRACCIONADA		
Sección 2.1	Servicios Estándar	Naturaleza	Unidad de cobro
2.1.1	Servicio Estándar a la Nave - En Función a la Nave		
2.1.1.1	Uso o alquiler de amarradero (por hora o fracción de hora) (n1)	Requizado	Por metro eslora-hora
2.1.2	Servicio Estándar a la Carga Fraccionada		
2.1.2.1	Embarque o Descarga de Carga Fraccionada (n42)	Requizado	Por Tonelada

Respecto del cobro de la Factura N° F003-84520

- 18.- En el presente caso se advierte que APM emitió la factura N° F003-84520 por el concepto “Descarga carga fraccionada porción tierra/diferencia de peso manifestado” alegando que el peso manifestado inicialmente por SAVAR fue de 2,041.071; sin embargo, posteriormente la carga asignada registró un peso final de 2,078.67 TN, consecuencia de lo cual facturó el cargo materia de análisis por la diferencia de peso entre lo inicialmente manifestado y el peso final registrado; esto es, 37.599 TN.
- 19.- Al respecto, SAVAR no ha negado haber solicitado y recibido el servicio brindado por APM, cuestionando más bien el cargo por diferencia de peso pues alega que existió un error por parte de APM en el pesaje de su cargamento (varillas de construcción) vinculado con la autorización N° 90255.

⁹ Aprobado por la Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN.

¹⁰ [https://www.apmterminalscaillao.com.pe/images/reglamentos/TARIFARIO%20V.3%206.3%20\(VIGENTE%20A%20PARTIR%20DEL%202010-01-2018\).pdf](https://www.apmterminalscaillao.com.pe/images/reglamentos/TARIFARIO%20V.3%206.3%20(VIGENTE%20A%20PARTIR%20DEL%202010-01-2018).pdf)





- 20.- Asimismo, SAVAR afirmó que dicho error se debió a que APM aplicó la modalidad de barrido para efectuar la descarga correspondiente a dos (2) autorizaciones (N°90255 y N° 90256) con pesos distintos, y que si bien ambas autorizaciones estaban asignadas a SAVAR, al momento de efectuarse la descarga correspondía que esta se realizara de manera independiente a fin de no alterar el peso final de cada cargamento, lo que no ocurrió finalmente, por lo que el error debe ser asumido por APM.
- 21.- A lo largo del procedimiento, APM ha manifestado que la factura se encuentra correctamente emitida, en la medida que la diferencia de peso cobrada se sustenta en la información consignada en el documento denominado "Certificado de Peso" correspondiente a la autorización N° 90255, en donde se aprecia que el peso inicialmente manifestado correspondía a 2,041.071 TN y el peso finalmente descargado fue de 2,078.670 TN; existiendo una diferencia de 37.599 TN. Agregó que dicha información también ha sido registrada en el reporte de peso emitida por balanza.
- 22.- Al respecto, se observa que APM adjuntó al expediente el Certificado de Peso¹¹, documento elaborado por la propia Entidad Prestadora en el cual se consigna el total de bultos y peso autorizados y controlados correspondiente a la Autorización de Descarga Directa Internacional N° 90255, tal como se aprecia a continuación:

Certificado De Peso



Expediente

Agencia: SAVAR AGENTES DE ADUANA S A

Fecha: 14/03/2018

Manifiesto: 2018-00561

Nave: FU XING HAI

Fecha Llegada

Agencia Naviera: AGENCIAS UNIVERSALES PERU S.A

Autorización: 90255

DAM: 118-2018-10-101208-01-9-00

Operación: Descarga Directa Internacional

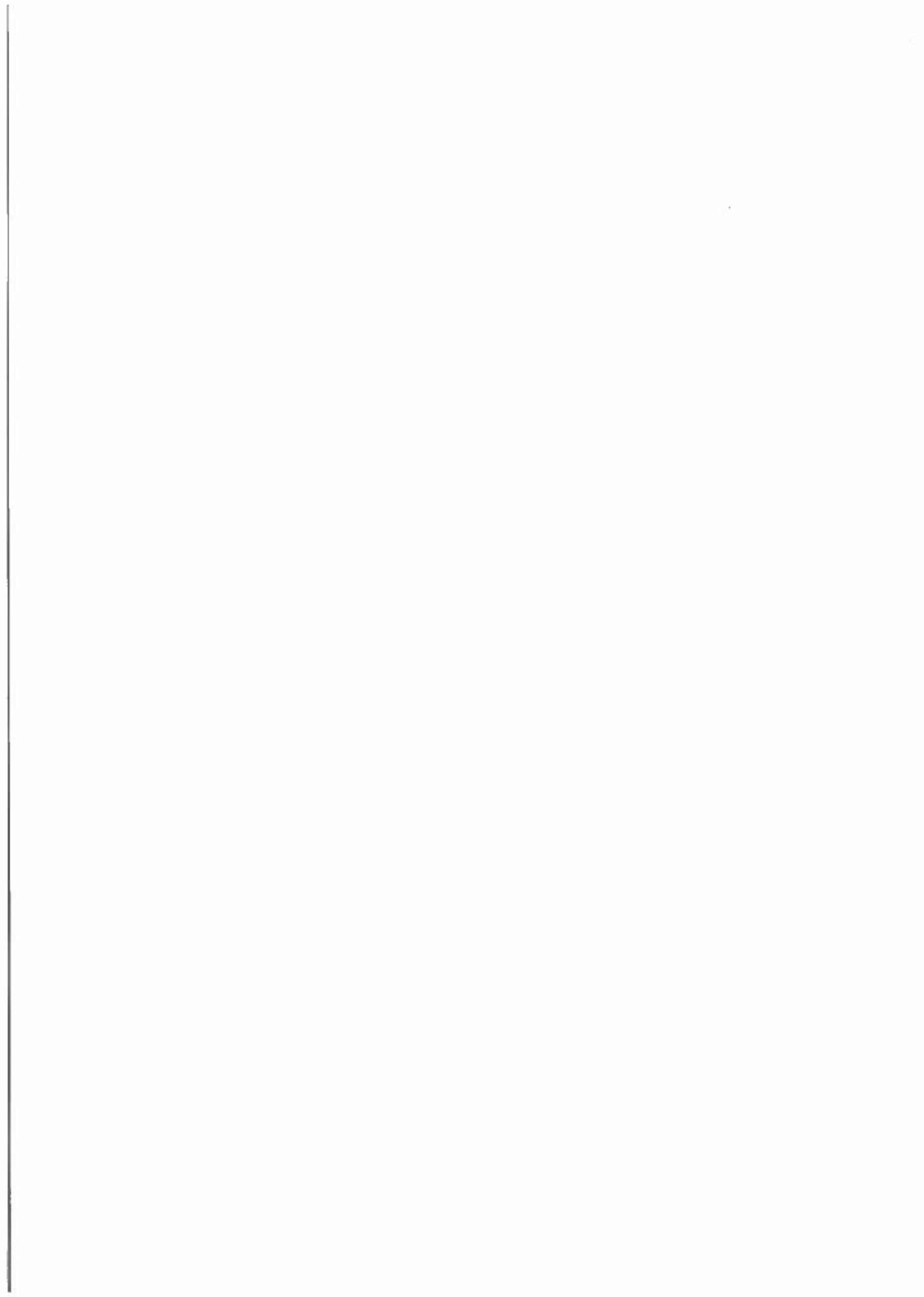
Agencia: SAVAR AGENTES DE ADUANA S A

Embalaje: UNIT-UNIT

Producto: VARILLAS DE CONSTRUCCION

Fecha Pesaje: In-Pes 13/03/2018 Fin-Pes 14/03/2018

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
1003	2041.071	1003	2078.670	0	-37.599
Total Controlados		Bultos	Peso		
		1003	2078.670		





23.- Como se observa, en el Certificado de Peso la Entidad Prestadora consignó la siguiente información:

- Bultos autorizados: 1003 (Peso: 2,041.071)
- Bultos controlados: 1003 (Peso: 2,078.670)
- Bultos Saldo: 0 (Peso: 37.599)

24.- Adicionalmente, de la consulta del Manifiesto de Ingreso publicado en la página WEB de la SUNAT²², correspondiente al Manifiesto N° 118-2018-561 del *Bill of Lading* N° BRQFS-FXH03 materia de análisis; se observa lo siguiente:



CONSULTA DE MANIFIESTOS DE INGRESO																					
Mensaje: 1 Error																					
Manifiesto		118-2018-561																			
Fecha de Llegada:		12/03/2018 00:39																			
Fecha de Descarga:		14/03/2018 10:45																			
Matrícula de la Nave		FU XING HAI 3001 98																			
No Bultos:		4237																			
P. Bultos:		13,445,744.70																			
Nacionalidad:		PR																			
Puerto	Número	Comodato	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manf.	Bultos Manf.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso Bultos	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de transmisión del ICA	Puerto Destino	Fecha de Nota de Tarja del Transportista	Fecha de Ingreso a Puerto de Llegada	Bultos Tarjados	Peso Tarjado
66PRM	1	BRPRM20	BRPRM20	1	4303	0.00	0	60,710.00	39	51,120.00	39	0.00	0	THE OCEAN OF BRASIA BANCO CONTAINER S.A.	ARCELORMITTAL BRASIL S.A.	14/03/2018	PERUL	13/03/2018	09/03/2018 09:33:30 am	39	60710
66RFS	2	BRQFS-FXH03	BRQFS-FXH03	2	2224	0.00	0	2,240,134.00	1,083	1,175,510.00	1,083	0.00	0	OSISAFERRO PERU S.A.C.	ARCELORMITTAL BRASIL S.A.	13/03/2018	PERUL	13/03/2018	09/03/2018 09:33:30 am	1,083	2,240,134

25.- Como se puede apreciar, la cantidad de varillas de construcción descargadas de la nave FU XING HAI vinculadas con el B/L N° BRQFS-FXH03 fue de 1,083 unidades y el peso total final recibido de dicho cargamento fue de 2,279.510 TN.

26.- Ahora bien, en el detalle del Manifiesto N° 118-2018-561-BRQFS- FXH03 correspondiente a la carga materia de reclamo, se aprecia lo siguiente:

²² Información registrada en el enlace: <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiesto/TS01Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>



DESTINACIONES ADUANERAS POR CONOCIMIENTO/GUIA

Retornar | Escanear

MANIFIESTO 118-2018-561-BROFS-FXH03

Sec	Numero DUA	F.Numeracion	F.Data	Detalle	Agente	PesoPedido	BultosPedidos
1	118-18-70-001327	09-03-2018	22-03-2018	2	2224	200,840.30	80
2	118-18-10-101208	09-03-2018	09-03-2018	2	2224	2,041,071.00	1,003
3	118-18-10-101208	22-03-2018	22-03-2018	2	2224	2,078,670.00	1,003

- 27.- Conforme se observa en el detalle del Manifiesto, el 09 de marzo de 2018 SAVAR declaró que las 1,003 unidades de varillas de construcción tendrían un peso inicial equivalente a 2,041.071 TN; sin embargo, el 22 de marzo de 2018 dicha mercadería registró finalmente un peso 2,078.670 TN; acreditándose nuevamente la diferencia de peso de 37.599 TN.
- 28.- Por su parte, a fin de acreditar sus alegaciones, SAVAR adjuntó a su escrito de reclamo el Informe N° 1284-004-18-DASD del 23 de marzo de 2018¹³ elaborado por la empresa SAKJ DEPOT, la cual brindó el servicio de almacenaje a SAVAR. No obstante, del análisis del citado documento se aprecia que el mismo únicamente recoge los argumentos que el apelante ha señalado en su reclamo y escrito de apelación, es decir, dicho medio probatorio no corrobora que la diferencia entre el peso inicialmente manifestado por el usuario y el finalmente controlado y descargado haya sido consecuencia de una deficiente prestación del servicio de descarga y pesaje de la carga vinculada con el B/L N° BROFS-FXH03 de parte de la Entidad Prestadora.
- 29.- En este punto, cabe recordar que el numeral 171.2 del artículo 171 del TUO de la LPAG¹⁴ establece que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.
- 30.- Consecuentemente, correspondía a SAVAR acreditar o dejar constancia que la diferencia de peso entre lo inicialmente manifestado y lo finalmente controlado y descargado se generó debido a deficiencia en el servicio atribuible a APM, lo que no ha sucedido en el presente caso.
- 31.- En atención a lo expuesto, habiéndose verificado y acreditado que efectivamente existió una diferencia de peso entre lo manifestado inicialmente por SAVAR y el peso final controlado y descargado por APM, el cual resultó mayor al peso manifestado; el cobro de la factura N° Foo3-84520 se encuentra debidamente justificado, por lo que corresponde desestimar el reclamo presentado.

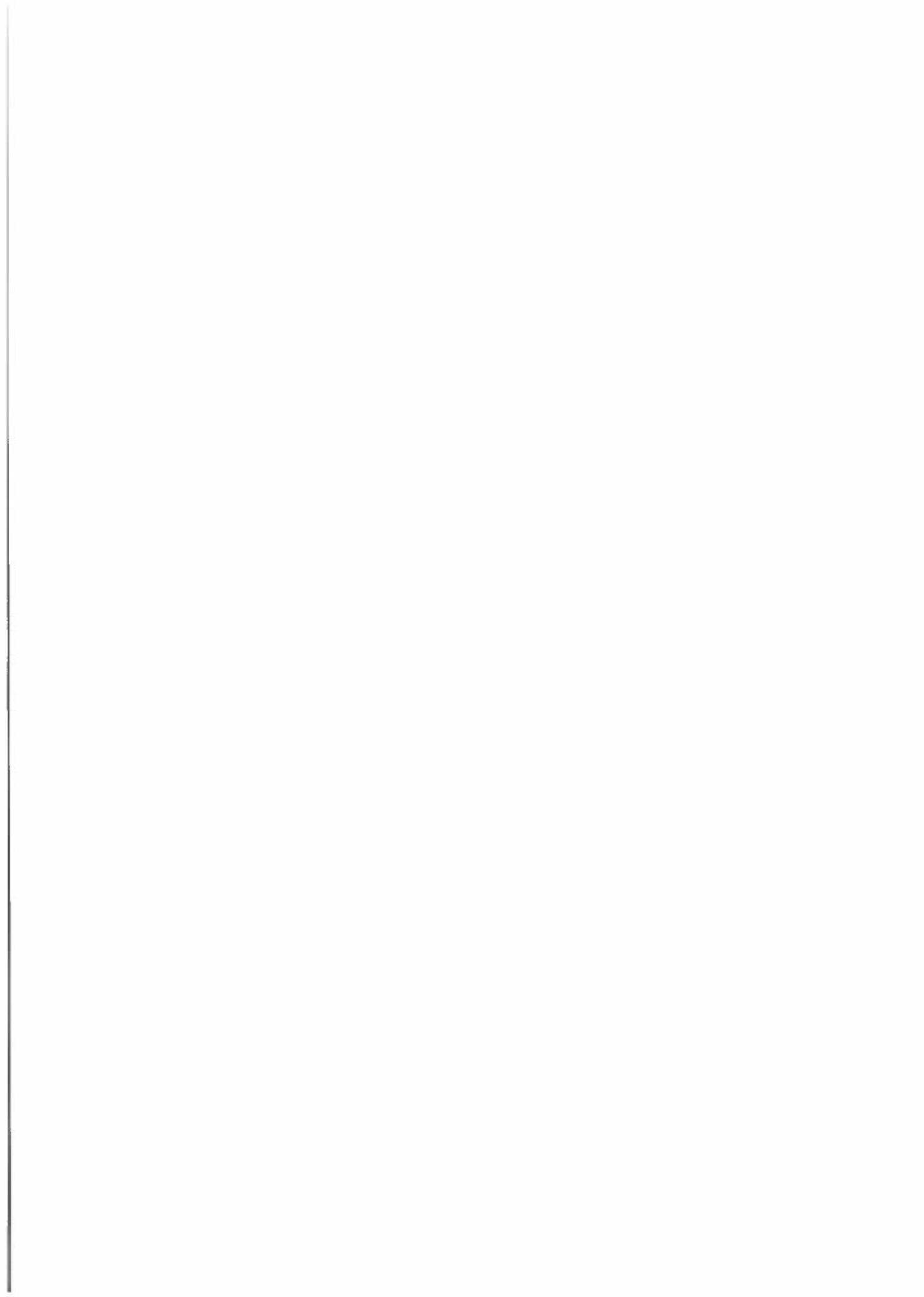
¹³ Folio 8 y 9 del expediente.

¹⁴ TUO de la LPAG

"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁵;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1, emitida en el expediente APMTC/CL/0176-2018 que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por el cobro de la factura N° Foo3-84520, emitida por el concepto "*Descarga carga fraccionada porción tierra/diferencia de peso manifestado*".

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.



ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

¹⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra una resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativo, de acuerdo con la legislación de la materia".

